JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por el representante del CONDOMINIO PUNTA DEL ESTE frente a los Herederos Indeterminados de SAMARINO SALAZAR MONTOYA, radicado al 2022-00101-00; con memorial que solicita el remate de bienes. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, mayo de 2023.

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Interlocutorio Civil No. 0352/2023
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se analiza lo actuado dentro de la Ejecución Singular de Menor Cuantía, iniciada por el representante del CONDOMINIO PUNTA DEL ESTE frente a los Herederos de SAMARINO SALAZAR MONTOYA, radicada al 2022-00101-00; allegado memorial que invita al remate de bienes:

HECHOS:

El 11 de julio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago, por varias sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración dejadas de cubrir por la parte demandada, sobre los lotes identificados con los números 16 y 17.

Notificada la parte demandada a través de Curador Ad Litem, con manifestación al respecto; se emitió auto que dispuso seguir adelante la ejecución fechado 16 de septiembre de 2022.

Se evidencia liquidación de costas y del crédito.

Encontramos registro de medida sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 103-6849 y 103-6848.

De igual manera se advirtió la existencia de hipoteca abierta de primer grado indeterminada e ilimitada en favor de la entidad crediticia BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., BBVA COLOMBIA, sobre el bien identificado con certificado 103-6849, anotación 021.

El día 5 de octubre de 2022, se dispuso la notificación de la entidad bancaria, expresando la providencia, para ello, la utilización de los medios tecnológicos, sin acuse de recibo a la fecha.

Se trae solicitud para la realización remate de bienes dejados por el demandado.

SE CONSIDERA:

1- TRÁMITE.

Ha surtido el trámite para la ejecución adelantada por el CONDOMINIO PUNTA DEL ESTE, con el ánimo de obtener el pago de las cuotas de administración adeudadas de los lotes 16 y 17, con notificación legal y el perfeccionamiento de las medidas cautelares solicitadas.

2- REMATE:

Se han cumplido los requisitos del artículo 448 del código general del proceso, para la emisión de una decisión que permita agotar el trámite de la diligencia de subasta.

Revisado el cuaderno dos de cautelas, se encuentra anotación que refleja la inscripción de acreencia hipotecaria en favor de entidad bancaria, animando el auto proferido en su época a la citación del agente acreedor, por medios tecnológicos a la espera de acuse de recibo.

3- TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN:

La decisión del 5 de octubre último, ordenó la citación de la entidad acreedora, en términos del artículo 462 del código general del proceso, estableciendo la notificación por medio del correo electrónico “notifica.co@bbva.com”, el que ha sido indicado para correspondencia en el certificado expedido por Cámara y Comercio, archivo 14 cuaderno dos.

Es de aclarar que el bien afectado con la acreencia corresponde al identificado con matrícula 103-6849.

El artículo 462, insiste en la notificación personal de los acreedores hipotecarios.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se acudió a los medios tecnológicos, insistiendo la providencia en el acuse de recibo para el inicio del conteo de términos respectivos.

A esta fecha obra constancia sobre el envío de oficio 01902 el 12 de octubre de 2023, con constancia de envío por parte de la secretaría, solicitando su acuse de recibo.

A esta fecha no existe pronunciamiento del acreedor y mucho menos información sobre el recibo de la misiva que invitan a cumplir lo dispuesto en la normatividad en lo referente al acreedor hipotecario.

Al respecto acudimos a jurisprudencia, que tiene en cuenta lo siguiente:

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Magistrado Ponente. STL2081-2022. Radicación n.° 96629. Acta 6. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

> "La Sala resuelve la impugnación formulada por la apoderada especial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.-B.B.V.A, contra la sentencia proferida el 27 de enero 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, dentro de la acción de tutela que promovió REINALDO SUÁREZ RUEDA contra el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, trámite extensivo a las partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral n.° 08001310500202000178OO. ---…--- CONSIDERACIONES---Previo a definir el presente asunto, resulta del caso precisar que, el análisis se limitará en lo que respecta únicamente al auto de fecha 11 de enero de 2022, al ser la decisión que zanjó lo dispuesto en auto del 28 de junio de 2021 que, a su vez, tuvo por notificado por conducta concluyente al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria. --Establecido como quedó lo anterior, debe rememorarse que mediante el Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia decretado por el ejecutivo, es así, como con posterioridad el máximo órgano constitucional efectuó un estudio de la norma en cita, con el objetivo de validar si era contraria o no a derecho y, de esta forma, garantizar el debido proceso y acceso a la justicia de todas las partes vinculadas a un juicio. Conforme a lo anotado, advierte la Sala, que frente a la notificación personal aludida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional en el trámite de control de constitucionalidad sobre dicha disposición, en Sentencia C-420-2020 indicó:

[...]

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución. --353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del

remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Subrayado y negrillas fuera del texto)…Ahora bien, frente a lo resuelto por la autoridad judicial accionada respecto a la solicitud elevada por el apoderado del demandante el 15 de marzo de 2021, respecto a que se tuviera por cumplido lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estima esta Sala que, contrario a la considerado por el Juez constitucional primigenio, ciertamente lo procedente era denegar tal requerimiento al evidenciarse al interior del proceso que no se allegó constancia del recibido de la notificación por el extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 3° del artículo 8° ídem.--Al revisar el material probatorio allegado al trámite constitucional, de manera diáfana se puede validar que el abogado del señor Reinaldo Suárez Rueda allegó copia del correo electrónico donde efectuó la notificación de que trata el decreto aludido; no obstante, de la prueba aportada no se evidencia constancia de acuse de recibo o acceso al destinatario del mensaje que permita colegir que efectivamente la notificación fue recibida por el Banco BBVA, en los términos del condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia enunciada en precedencia. ---Bajo ese contexto, para esta Sala resulta evidente que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla no incurrió en una vía de hecho como lo concluyó el juez constitucional primigenio, pues resolvió la situación puesta a su consideración conforme a las realidades fácticas presentes en el expediente digital, advirtiendo que al no acreditarse el acuse de recibo y no evidenciar otro medio a fin de constatar el acceso del destinatario al mensaje contentivo de la notificación personal del demandado, Banco BBVA, remitida al correo electrónico notifica.co@bbva.com, el 15 de marzo de 2021, no había manera de iniciar el conteo de términos y, de manera consecuente, dar por notificado al extremo pasivo. ---Contrario a lo concluido por el *a quo* constitucional en la sentencia recurrida por el Banco BBVA, no es factible determinar que se desconoció el Decreto 806 de 2020 por parte de la autoridad judicial convocada, por el contrario, el juzgado atendió el análisis efectuado por la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad del inciso 3° del artículo 8° pero de forma condicionada.---Ahora, en cuanto a la aplicación del artículo 301 del CGP, correspondiente a la notificación por conducta concluyente, se estima

> igualmente que el proceder de la autoridad judicial accionada estuvo dentro del marco de la razonabilidad, toda vez que, tal y como lo prescribe dicha normativa, para que opere este tipo de notificación cuando se ha designado apoderado judicial, la misma inicia «*el día que se notifique el auto que le reconoce personería*» y fue así que, a partir del 28 de junio de 2021, se decretó la notificación por conducta concluyente, porque si bien de manera precedente se aportó poder respecto del profesional del derecho que ejercería la defensa de la entidad bancaria demandada, lo cierto es, que fue solo mediante este proveído que se reconoció personería adjetiva a la defensa del extremo pasivo. --Así las cosas, concluido el análisis de la providencia que mereció la queja de la parte accionante en el mencionado asunto, cumple decir que en el contenido de la misma no se percibe ningún yerro capaz de trasgredir las prerrogativas constitucionales deprecadas. Por el contrario, se advierte que la autoridad judicial accionada efectuó una ponderación y análisis de los elementos fácticos y probatorios recaudados, mismos que le permitieron advertir que al no haberse dado cumplimiento a los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, en cuanto incumbe a la notificación personal, lo procedente era acudir a la figura de la conducta concluyente…".

Por lo tanto, la falta de acuse de recibo o prueba que indique el recibo de la notificación reclamada o el acceso de la destinataria al correo, no se hace posible la contabilización de los términos que por ley se otorgan a quien actúa como acreedor hipotecario en el bien citado¸ mucho menos podrá señalarse fecha para la diligencia de remate de bienes, en cumplimiento de la garantía de los derechos de la entidad bancaria.

Deberá insistirse en la notificación dirigida a la entidad crediticia a fin de proseguir el trámite oportuno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial al plenario, en consecuencia, se debe insistir en la notificación de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.-A., BBVA COLOMBIA, quien ostenta una acreencia hipotecaria sobre el bien identificado con certificado 103-

6849, dentro de Ejecución Singular de Menor Cuantía, iniciada por el representante del CONDOMINIO PUNTA DEL ESTE frente a los Herederos de SAMARINO SALAZAR MONTOYA, radicada al 2022-00101-00; por lo expresado.

En su oportunidad se resolverá sobre el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 085 del 31/5/2023

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO